

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06 del mes de abril de 2018, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución **134-0058 del 23 de marzo de 2018**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **057560329834**, usuario **ELKIN SERNA**, se desfija el día 16 del mes de abril de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 17 de abril de 2018 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U

Nombre funcionario responsable



firma

NÚMERO RADICADO: **134-0058-2018**
Nivel o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES**
Fecha: **23/03/2018** Hora: 13:25:45.184.. Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0208-2018 del 27 de febrero de 2018, el interesado manifiesta "(...) tala de bosque nativo protegido pues es en un predio de un socio de BanCo2 (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 8 de marzo de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0090-2018 del 16 de marzo de 2018, en el cual se consigna:

"(...)

1. Observaciones:

El día 8 de marzo del 2018 se realizó visita de atención de queja ambiental, en la vereda La hermosa sector santa Rosa, predio propiedad del señor Elkin Serna Álzate, observando lo siguiente.

- El predio del presunto infractor está ubicado en la parte alta de la montaña, cerca de otros predios que se ingresaron a conservación por parte de la estrategia BanCO2 y actualmente reciben pagos por compensación de la empresa ecocementos.
- Se realizó tala de bosque nativo secundario en un área aproximada de 2 has, conformado por áreas en rastrojos bajos y altos, apeando gran variedad de especies forestales como:
 - Guamos, (*Inga sp*),
 - Chingales (*Jacaranda copaia*),
 - Gallinazos (*Pollalesta discolor*)
 - Caimos (*Pouteria sp*)
 - siete cueros (*Vismia baccifera*) entre otras
- Se realizó quema de los residuos vegetales para facilitar la siembra de pasturas (*Brachiaria*)

- Cerca donde se realizaron las afectaciones ambientales de tala rasa de bosque nativo no se observan fuentes hídricas que se hayan afectado por las actividades antes mencionadas.
- Según la información recibida en la queja con radicado N° SCQ-134-0208 del 2018, donde manifiestan que el presunto infractor es el señor José Ignacio Serna Álzate, usuario de BanCO2, con el cual se habló personalmente para informarle de la situación, a lo que respondió que el predio es propiedad de su hijo Elkin Álzate, quien compro el predio hace aproximadamente 3 meses y que es el quien pago jornales para la abierta de potreros, información que fue corroborada mediante llamada telefónica por el señor Elkin Serna.

Conclusiones:

- Se realizó tala rasa de aproximadamente 2 has de bosque nativo, conformado por rastros altos y bajos. Afectando especies forestales de Guamo, (*Inga sp*), Chingale (*Jacaranda copaia*), Gallinazo (*Pollalesta discolor*), Caimos (*Pouteria sp*), siete cueros (*Vismia baccifera*)
- La tala rasa de bosque nativo se realizó para el establecimiento de pasturas de aproximadamente 2 has.
- No se encontraron afectaciones al recurso hídrico.
- El presunto infractor es el señor Elkin Serna, residente en la ciudad de Rio Negro.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1, establece "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio

ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0090-2018 del 16 de marzo se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Señor **ELKIN SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.370.541, por las actividades de tala rasa aproximadamente de 2 has de bosque nativo, en el predio con coordenadas X: -74° 54' 14,4" Y: 05° 48' 11,3", ubicado en el Sector Santa Rosa, Vereda La Hermosa, del Municipio de Sonsón.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-134-0208-2018 del 27 de febrero de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0090-2018 del 16 de marzo de 2018.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Njit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Señor **ELKIN SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.370.541, por las actividades de tala rasa aproximadamente de 2 has de bosque nativo, en el predio con coordenadas X: -74° 54' 14,4" Y: 05° 48' 11,3", ubicado en el Sector Santa Rosa, Vereda La Hermosa, del Municipio de Sonsón.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor **ELKIN SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.370.541, para que en un término máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de la notificación de la presente, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 200 (doscientos) árboles nativos.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **ELKIN SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.370.541, quien se puede localizar en el Municipio de Rionegro; teléfono: 3217288537; correo electrónico: maximili7121@gmail.com.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05756.03.29834
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Wilson Guzmán
Fecha: 16/03/2018

